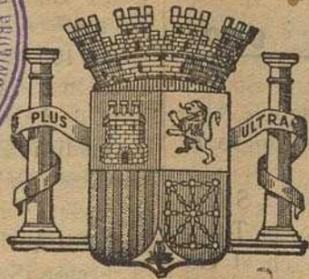


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**ARTÍCULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos son arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ARTÍCULO 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

## Gobierno Civil Diputación Provincial de Córdoba

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado 3.º Animales dañinos

Circular número 5.923

Con esta fecha se autoriza por este Gobierno a doña Filomena Cantero Ríos, vecina de Zuheros, para exterminar por envenenamiento, empleando para ello la extricnina, los animales dañinos existentes en una dehesa de su propiedad destinada a pastos, sita en el término municipal de Zuheros, para evitar los perjuicios que tales animales ocasionan en los ganados; siendo valedera dicha autorización hasta el treinta y uno de Enero próximo.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y especialmente para el de los habitantes del término de Zuheros y colindantes, cuyos alcaldes lo harán saber por medio de bandos o pregones durante tres días consecutivos, para evitar cualquier desgracia a que pudiera dar lugar el empleo de los envenenamientos.

Córdoba 22 de Noviembre de 1934.

—El Gobernador civil, JOSÉ DE GARDOQUI.

### SECRETARIA

#### NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 5.952

#### ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en 31 del pasado mes, acordó contratar mediante subasta pública, la reparación de los caminos vecinales «de Rute al Pamplinar de la carretera de Rute a Loja a La Hoz y prolongación del de Rute a La Hoz hasta la aldea de El Higueral, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de veintitrés mil novecientos sesenta y tres pesetas con cuarenta y ocho céntimos (pesetas 23.963'48), se anuncia por el presente la convocatoria para la misma, conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de dos de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y en cumplimiento de lo acordado por la dicha Comisión Gestora, en 20 del corriente mes.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación, a las doce horas del día 24 del próximo mes de Diciembre, o el primero hábil que le siga si éste resultase festivo por cualquier circunstancia, bajo la Presidencia del de la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, o el señor Diputado gestor que

haga sus veces o en quien delegue y con asistencia de otro señor Diputado nombrado al efecto por la Corporación y del Notario que designe la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta capital.

Los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interese, en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, hasta la víspera del día en que deba terminar la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, Notarías de esta capital o en la Secretaría del Ayuntamiento de Rute, durante las horas de las diez a las trece, desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que debe tener lugar la subasta, extendiéndose en papel de 4'50 pesetas, con arreglo al modelo adjunto y reintegradas con un timbre provincial de 3'00 pesetas; acompañando la cédula personal del licitador y el documento que acredite que se ha constituido en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de Fondos provinciales la cantidad de mil ciento noventa y ocho pesetas con diecisiete céntimos (1.198'17 pesetas), importe del cinco por ciento (5 por 100) del presupuesto que sirve de ti-

po para la subasta, como fianza provisional, cuya cantidad elevará el adjudicatario de las obras a la de dos mil trescientas noventa y seis pesetas con treinta y cuatro céntimos (pesetas 2.396'34), importe del diez por ciento (10 por 100) de la referida cantidad, en concepto de fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras, será el de seis meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince, después de adjudicada, definitivamente, la subasta; y las unidades de obra ejecutada se abonarán al Contratista por medio de certificaciones expedidas por la Sección de Vías y Obras provinciales, y aprobadas por la Comisión Gestora, con cargo al ingreso por la participación de esta Corporación, en la patente nacional de automóviles, correspondiente al segundo semestre del actual ejercicio, hasta la cantidad de seis mil pesetas, y el resto hasta la total suma en que se adjudique, en el ejercicio próximo en cuyo presupuesto se consignará.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se efectuará por el Letrado de esta Excm. Corporación don Joaquín de Velasco y Natera, o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.º del Real Decreto-Ley número 774, de 6 de Marzo de 1929, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus

proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, o consignar que se atenderán respecto a tal extremo a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que desde luego, serán desechadas las proposiciones en que, si se señalan las dichas remuneraciones mínimas, éstas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por el Jurado Mixto Circunstancial de Obras públicas, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 281, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1932.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales, establecidos por la Corporación, en la cuantía consignada en las correspondientes Ordenanzas.

Córdoba 22 de Noviembre de 1934.  
—El Presidente, PABLO TROYANO.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N.....  
vecino de.....  
con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación provincial, para la contratación en pública subasta de la reparación de los caminos vecinales DE RUTE AL PAMPLINAR, DE LA CARRETERA DE RUTE A LOJA A LA HOZ Y PROLONGACION DEL DE RUTE A LA HOZ HASTA LA ALDEA DEL HIGÜERAL, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se compromete a ejecutarlas por la cantidad de (en letra)..... pesetas .....céntimos acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESETAS CON DIEZ Y SIETE CENTIMOS, importe del CINCO POR CIENTO del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en las dichas obras, las remuneraciones mínimas que se determinan en las bases aprobadas por el Jurado Mixto circunstancial de Obras Públicas, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 281, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1932, en tanto no sufran modificación, los tipos de salarios que en ellas se determinan, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de 6 de Marzo de 1929.

(fecha y firma del proponente)

(Si se desea pueden señalarse las remuneraciones mínimas que se abonará a los obreros, en relación adjunta a la proposición, debiendo consignar en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas).

## JEFATURA DE MINAS

MINAS

N.º 9.204

Núm. 5.890

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Sebastián Ruiz Romero, vecino de Torrecampo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 19 de Noviembre 1934, solicitando se le concedan treinta y ocho pertenencias de la mina denominada «La Pilarita», de mineral bismuto, sita en el término de Torrecampo y paraje llamado Cañada del Herrero, cuyo registro le ha sido admitido por el decreto del señor Gobernador de 21 de Noviembre de 1934 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 3 de la mina denominada Fernandín número 7.624 y desde dicho punto de partida en dirección N. 14º O. se medirán 700 metros para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección E. 14º N. se medirán 400

metros; de 2.ª a 3.ª en dirección S. 14º E. se medirán 300 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección O. 14º S. se medirán 100 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección S. 14º E. se medirán 500 metros; de 5.ª a 6.ª en dirección O. 14º S. se medirán 200 metros; de 6.ª a 7.ª en dirección S. 14º E. se medirán 200 metros; de 7.ª a 8.ª en dirección O. 14º S. se medirán 100 metros; de 8.ª a 9.ª en dirección S. 14º E. se medirán 200 metros; de 9.ª a 10.ª en dirección O. 14º S. se medirán 200 metros; de 10.ª a 11.ª en dirección N. 14º O. se medirán 400 metros; de 11.ª a 12.ª en dirección E. 14º N. se medirán 100 metros; de 12.ª a 13.ª en dirección N. 14º O. se medirán 100 metros y de 13.ª a P. p. en dirección E. 14º N. se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Noviembre de 1934.  
—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

mos de emigración, con intervención obligatoria de las Juntas Locales de Información de Emigrantes. Con ellos incorporaremos a los principios que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo, y siguiendo el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes más que los que se dirijan a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio en razón a la importancia del éxodo a países del antiguo Continente y del Norte de Africa, y a la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni mermas de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción en cuantos extremos toquen las cuestiones emigratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 24 de Enero de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emigrantes, establecida por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causas de trabajo, y que el párrafo primero del artículo 2.º de la Ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado en Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado al modelo internacional en cuanto a las circunstancias generales, y que tenga además las especiales que se consideren necesarias.

Art. 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que le determinan a emigrar.

Art. 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta la transmitirá, con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante, a la Inspección General de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corres-

## MINISTERIO DE ESTADO

### INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

## SERVICIOS DE INFORMACION

Número 5.772

### Disposiciones que regulan la expedición del pasaporte de emigrantes

Real decreto de 24 de Enero de 1930 sobre pasaporte

Señor: Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de emigración viene realizando el Gobierno de Vuestra Majestad, y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el extranjero se señala a la consideración de los legisladores y autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto, que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van creando y las normas que se van estableciendo.

La supresión de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Substituidas aquellas oficinas por las Juntas locales de Información de Emigrantes, estos organismos, integrados por autoridades y representaciones cultas y de gran significación social han respondido de

un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ella depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquicio abierto para los manejos de reclutadores y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de de identidad. Potestativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador, que a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del que pretende expatriarse por causas de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines, con burla de la Ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de hechos delictivos de falsedad, cuya existencia se ha comprobado, pero cuyos responsables más conscientes y directos no hayan podido ser descubiertos dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima procedente el Ministro que suscribe una radical modificación de dicho sistema, sustituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciarla por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedido por los organ-

ponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Art. 5.º La Inspección General o las Inspecciones en el interior, según los casos, previo conocimiento de las autoridades gubernativas que se preceptúen, expedirán los pasaportes, a menos que los interesados no reúnan las condiciones legales.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, o si para su más eficaz tutela, o en vista de sus condiciones personales se estimara conveniente exigirselo, aunque por su destino no lo necesite, la Inspección General o las Inspecciones en el interior podrán negar el pasaporte si entendieren que el contrato de trabajo que presentase no ofrece las suficientes garantías para el emigrante por lo reducido de los salarios, condiciones leoninas o términos capciosos.

Art. 6.º Sin perjuicio de la creación de nuevas Juntas locales de información de emigrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, se establecerán desde luego dichas Juntas en todas las poblaciones cabeza de partido judicial del territorio español.

Art. 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección General de Emigración, dictará las normas oportunas respecto a la implantación de este servicio, modelos de pasaporte y demás medidas complementarias.

Art. 8.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando el Ministro de Trabajo y Previsión lo acuerde, una vez adoptadas las disposiciones a que se refiere el artículo 3.º

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.—**ALFONSO.**—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Eduardo Aunós Pérez.*

#### Orden dando ejecución al Real decreto de 24 de Enero de 1930 sobre pasaportes

Por el Real decreto de 24 de Enero de 1930 se estableció el precepto referente a que los españoles que pretendían abandonar el territorio nacional, si se dirigen a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de África, incluidas las Zonas del Protectorado de Marruecos, se provean de un pasaporte ajustado a modelo internacional y con las circunstancias especiales que se estimen necesarias.

Se implantó dicho sistema de pasaporte de emigrante, para los nacionales que se dirijan a Argelia, por Decreto de 25 de Septiembre de 1931, el cual ha producido excelentes resultados, no sólo por ser el documento internacional único admitido por la mayoría de los países europeos, sino que por las circunstancias especiales que se tienen en cuenta para su extensión permiten controlar de una manera rigurosa la salida de los emigrantes, y es beneficioso para éstos

por las facilidades de su otorgamiento.

Reconocida por este Departamento la conveniencia de extender el pasaporte de emigrantes a los que se dirijan a Ultramar, a propuesta de la Inspección General de Emigración,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los pasaportes que, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930, se extiendan a los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, serán expedidos por los Inspectores de Emigración en el interior o por la Inspección General de Emigración. Dichos pasaportes serán válidos para un solo viaje de ida y de retorno al territorio nacional, siempre que este retorno se haga dentro del plazo de un año desde la fecha de expedición. El pasaporte será válido para un año, pasado el cual deberá revalidarlo el interesado si no ha regresado al territorio nacional, ante el Cónsul de la nación del lugar de su residencia, y si ha regresado, ante el Inspector de Emigración del punto de salida.

Si una vez obtenido el pasaporte el interesado no emprendiera el viaje dentro de los tres meses de su expedición, se considerará caducado.

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso, se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Podrán también incluirse en estos pasaportes los sobrinos carnales o nietos del titular menores de quince años, si bien deberá justificarse que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

Las mismas normas se aplicarán para los huérfanos menores de quince años, entendiéndose sustituidos los padres por los tutores o guardadores legales.

3.º Para la expedición del pasaporte se seguirán las siguientes reglas:

a) Los que pretendan emigrar se presentarán en la Alcaldía de la localidad de su residencia provistos del impreso que para la solicitud del pasaporte redactará la Inspección general de Emigración y que podrá adquirirse en dicho centro, en las Inspecciones de Emigración y en las oficinas de Correos.

b) La Alcaldía, una vez acreditada la personalidad del interesado, procederá a consignar en el impreso los datos cuya formalización le corresponda, y reclamará de oficio a las demás autoridades, tanto de la misma población como de otra distinta, caso de que el cumplimiento de algún requisito de los señalados en el mencionado impreso lo exigiera, la diligenciación de cada uno de los extremos que, según se especificará en el impreso de solicitud, sea de la compe-

tencia de cada una de esas autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º de la Ley de Emigración.

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, lo transmitirá, informado, a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos deberán remitirse asimismo a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicitud diligenciada por las autoridades competentes, y en su caso los documentos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, interesará de las Comisarias e Inspecciones de Investigación y Vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado en un plazo inferior a veinticuatro horas y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiendo en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado, y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual, éste deberá presentarse en la mencionada oficina de Emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldía correspondiente y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación devolviéndole a tal fin diligenciados los documentos recibidos.

e) La Inspección General de Emigración, en Madrid y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan, podrán diligenciar, sin intervención de la Alcaldía, las solicitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previa las garantías y comprobaciones que crean oportunas.

f) Por la Inspección General de Emigración se fijará el precio del impreso del pasaporte, que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.

4.º Las Juntas locales de Información de Emigrantes, creadas con carácter interino por Real orden de 12 de Abril de 1929, y constituidas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de Julio de 1929, y declaradas

subsistentes por Real decreto de 2 de Mayo de 1930, incluido en la legislación de la República por Ley de 9 de Septiembre de 1931, cocontinuarán en sus funciones, creándose, además, una en cada población que sea cabeza de partido judicial del territorio español, conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de Enero de 1930.

Dichas Juntas estarán integradas por el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el decano de ellos.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los países de América.

5.º Por la Inspección General de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones. Madrid, 23 de Agosto de 1934.—J. José Rocha.—Ilmo. Señor Inspector general de Emigración.

#### Real orden de 12 de Abril de 1929 creando las Juntas locales de Información de Emigrantes

Las funciones de estas Juntas serán:

Informar a los emigrantes acerca de cuantos detalles deseen conocer y puedan interesarles respecto a los medios de realizar el viaje, obtención de documentos necesarios para embarcar, conducta cívica que deben observar en la emigración, deber de inscribirse en los Consulados españoles y conveniencia de ingresar, a la llegada al país de destino, en las Sociedades benéficas españolas, y cuantos datos estime útiles la Junta, procurando que en caso alguno los informes revistan carácter de propaganda o inducción a emigrar.

Investigar, sin la menor molestia ni intimidación para los emigrantes, las causas que les induzcan a expatriarse, la profesión que tengan, las ocupaciones a que intentan dedicarse en la emigración, las referencias que posean del país de destino, quienes se las hayan facilitado y si alguien les induce a emigrar.

Al practicar estas informaciones deberán aconsejar a los emigrantes sin el más pequeño carácter de imposición, e indicarles las posibilidades que conocieren de poder encontrar ocupación remuneradora dentro de España y los puntos donde haya necesidad o demanda de trabajadores.

En los locales donde actúen las Juntas se colocará, en lugar visible para el público, relaciones de buques, destinos de éstos, precios de pasaje y documentos necesarios para emigrar, así como los datos relativos a los mercados de trabajo, españoles y extranjeros, que la Dirección General les facilite.

Las Juntas podrán requerir, por conducto de los Inspectores en los puertos habilitados para el tráfico de la emigración, a los consignatarios y navieros para que les faciliten cuantos datos y referencias consideren útiles para su labor. También podrán solicitar instrucciones o datos de la Dirección General de Acción Social y Emigración.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración podrán dirigirse directamente a las Juntas, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques de su propiedad o representación, itinerarios, precios de pasaje y demás condiciones para efectuar el viaje.

**Circular de la Inspección General de Emigración de 22 de Septiembre de 1934**

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto último,

Esta Inspección General ha acordado dictar las siguientes

**N O R M A S**

para la ejecución del Decreto de 24 de Enero de 1930 y Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 sobre pasaportes:

Primera. Los pasaportes a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930 y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934, se expedirán por los Inspectores de Emigración de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía; por los Inspectores en el interior, en los puntos en que puedan estar destinados, y por la Inspección General de Emigración, en Madrid.

Habrán de proveerse de dicho documento todos los españoles considerados por la Ley como emigrantes, que se dirijan a Ultramar, Francia, Portugal y Norte de Africa.

Segunda. El modelo de estos pasaportes, de acuerdo con el adoptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, será el aprobado por esta Inspección General (anejo número 1).

El impreso para solicitud del pasaporte a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 23 de Agosto de 1934 será, asimismo, el que se reproduce en el anejo número 2 de esta Circular.

Tercera. El precio del impreso de la solicitud, incluido el del pasaporte y gastos de administración y expedición, será el de una peseta veinte céntimos (ptas. 1'20).

Estas solicitudes se expendrán en cualquier oficina de Correos.

Cuarta. En los casos en que con arreglo a la norma 3.ª, apartado d), de la Orden citada, se solicite el pasaporte por conducto de una Alcaldía, si el interesado ha de hacer su salida de España por punto en donde no exista Inspección de Emigración, hará constar este detalle, al objeto de que, una vez extendido el pa-

saporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, se remita el documento al Comandante del puesto de la Guardia civil de la localidad de donde proceda la instancia para que éste lo entregue al solicitante una vez formalizados los requisitos relativos a huella dactilar y firma del interesado.

Quinta. Los espacios que hayan de quedar sin llenar en el impreso del pasaporte serán inutilizados ineludiblemente, pasando sobre ellos una línea en tinta roja.

Sexta. Interesados de las Comisarias o Inspecciones de Investigación o Vigilancia los antecedentes del solicitante, a la expedición de cada pasaporte se llenarán tres fichas, conforme al modelo del anejo número 3, hechas a máquina, a un tiempo al carbón: una de ellas quedará archivada en la oficina expedidora, en substitución de los actuales libros registros de autorizaciones; otra será remitida a la Inspección General, y la tercera que se enviará por el mismo buque que conduzca al emigrante, al Consulado de España en el puerto de destino, unida a las listas de embarque; la entrega de estas fichas habrá de justificarse por parte de los consignatarios en la misma forma establecida para las listas por Circular de 31 de Diciembre de 1931, pudiendo utilizarse los mismos recibos (modelo núm. 69), con la siguiente modificación en el comienzo y después de las palabras «han sido entregadas en este Consulado las listas», se añadirá y «fichas», continuando igual todo lo demás del texto.

La remisión de estas fichas no se llevará a efecto hasta después de hechas las comprobaciones que se establecen en la norma décimosegunda de esta Circular.

Séptima. Cuando el emigrante no haya de hacer su salida de España embarcado, la ficha correspondiente se enviará por correo al Consulado de la demarcación donde el interesado haya de fijar su residencia.

Octava. Para la formalización de estas fichas, así como del pasaporte correspondiente, habrán de remitirse a la Inspección de Emigración, unidas a la solicitud, cuatro fotografías del emigrante, o entregarlas éste personalmente cuando solicite el pasaporte sin intervención de la Alcaldía.

Novena. Al pie de la solicitud se anotará el número del pasaporte expedido o, en su caso, su denegación o aplazamiento para subsanación de deficiencias.

Décima. El emigrante podrá enviar por sí propio la solicitud formalizada al Inspector de Emigración y recoger el pasaporte cuando se le dé aviso de su despacho. Del mismo modo podrá presentarla personalmente cuando resida o se encuentre accidentalmente en población en que exista Inspección de Emigración.

Los pasaportes expedidos por las autoridades consulares españolas en el extranjero, que dentro de su plazo de validez presenten los emigran-

tes en las Inspecciones de Emigración para regresar al país de origen, podrán ser revalidados por las Inspecciones a instancia de los interesados, previas las comprobaciones oportunas o complemento de datos necesarios.

En cuanto a la extensión de fichas, autorización de embarque y demás trámites se estará con respecto a estos pasaportes a todo cuanto se establece para los expedidos por los Inspectores.

Undécima. Cuando se expida pasaporte por una Oficina de Emigración que radique en lugar distinto a aquel por donde el emigrante haya de hacer su salida de España, se advertirá a éste que, salvo si sale por frontera terrestre, deberá presentar el pasaporte en la Inspección de Emigración del puerto de embarque. En este caso, de las tres fichas que deben extenderse, una quedará archivada en la oficina expedidora y dos se remitirán al Inspector del puerto por donde el emigrante pretenda embarcar para que aquél, una vez hechas las anotaciones oportunas, proceda a su envío al Consulado de España y a la Inspección General. Por la Inspección del puerto de embarque se sacará una copia, sin fotografías, de dichas fichas, que quedará archivada en aquélla.

Duodécima. Para relacionar la actuación de los Inspectores en los embarques de emigrantes con lo dispuesto en esta Circular, se tendrá en cuenta:

1.º Cinco horas antes de la salida de los buques deberán los consignatarios presentar en la Inspección los ejemplares de las listas de emigrantes, en los cuales, una vez confrontados con las fichas expedidas, se certificará esta diligencia por el Inspector.

2.º Las agregaciones de pasajeros que hubieren de hacerse con posterioridad, se realizarán con conocimiento y autorización del Inspector, que firmará al pie de las mismas.

3.º La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose sus nombres con las listas y con las fichas correspondientes, procediéndose a anular las de aquellos que no realicen el embarque; al mismo tiempo deben ser tachados en las listas.

4.º Los pasaportes de todos los pasajeros, en el momento del embarque, serán sellados por el funcionario de Emigración que intervenga, estampando en ellos la fecha, puerto y buque. Esta misma formalidad se cumplirá en los desembarques.

Décimotercera. El modelo de las listas de embarque de emigrantes se entenderá modificado de acuerdo con estas instrucciones, substituyendo la columna «cartera de identidad» por otra que lleve la siguiente leyenda: «Pasaporte», subdividida con los subepígrafes: «Lugar de expedición» y «núm.....».

Décimocuarta. En las disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificándolas, el Decreto de 30 de Marzo de 1930, se entenderá susti-

tuída la palabra «cartera de identidad», en consonancia con estas instrucciones, por «pasaporte».

Décimoquinta. En la composición de las Juntas a que se refiere el artículo 4.º de la Orden referida, se entenderá que el Alcalde podrá delegar las funciones de Presidente en un Vicepresidente que será designado por la misma Junta de entre cualquiera de sus Vocales propietarios. En las Juntas en que forme parte un antiguo residente de América, el mencionado cargo podrá ser desempeñado preferentemente por este Vocal.

Asimismo, el Juez municipal podrá ser substituído en los casos en que por ausencia, enfermedad u otras causas no pueda asistir a las reuniones, por el Secretario del Juzgado municipal.

Como suplente para las substituciones antes indicadas, con relación al Médico titular y al Maestro nacional, se nombrarán dos Vocales, que podrán ser un comerciante o industrial establecido en la localidad y un obrero.

La falta reiterada de asistencia a las Juntas sin causa justificada de aquellos Vocales, dará lugar a la designación de los suplentes como propietarios.

Décimosexta. Como desarrollo del apartado d) de la Orden antes repetida, los Alcaldes Presidentes de la Junta local de Información, remitirán a esta Inspección General diez y siete cartulinas, en cada una de las cuales hayan entampado el sello de la Alcaldía, firma de la persona que legalmente substituya al Alcalde y la del Vicepresidente de la Junta. (Anejo núm. 4.)

La Inspección General remitirá un ejemplar de cada una de las tarjetas recibidas a las Inspecciones de Emigración, en las que serán archivadas por orden alfabético de Ayuntamientos, debiendo ser confrontadas las firmas y sellos que en ellas figuren, con las solicitudes, antes de la expedición de cada pasaporte.

Cuando los Inspectores observen algún cambio en las personas que ocupen los cargos referidos, lo harán notar a la Inspección General, para que ésta interese de la Alcaldía correspondiente las nuevas firmas.

Décimoséptima. El uso del pasaporte se considerará obligatorio a partir del día 1.º de Diciembre de 1934, si bien los Inspectores deberán observar la máxima benevolencia en todos los casos en que, con posterioridad a la fecha indicada, se presenten a ser despachados individuos provistos aún de cartera de identidad por no haber llegado a su conocimiento las nuevas normas o por tener ya diligenciado con anterioridad este documento.

Este criterio de tolerancia habrá de tener su término a final del año actual, exigiéndose rigurosamente el cumplimiento de estos preceptos a partir de 1.º de Enero de 1935.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.—El Inspector general.—P. A., Ángel Gamboa.

Anejo número 1

Pasaporte N.º

# República Española

## EL INSPECTOR DE EMIGRACION EN, (L'INSPECTEUR DE L'EMIGRATION A)

Retrato

Pulgar derecho

Rostro (Visage)

Color de los ojos. . . . .  
(Couleur des yeux) . . . . .

Color del cabello. . . . .  
(Couleur des cheveux) . . . . .

Señas particulares. . . . .  
(Signes particuliers) . . . . .

Firma del interesado: (Signature de l'interessé)

Esposa (Femme).

Retrato

Pulgar derecho

Lugar y fecha de nacimiento. . . . .  
(Lieu et date de naissance) . . . . .

Rostro (Visage)

Color de los ojos. . . . .  
(Couleur des yeux) . . . . .

Color del cabello. . . . .  
(Couleur des cheveux) . . . . .

Señas particulares. . . . .  
(Signes particuliers) . . . . .

Firma de la esposa: (Signature de la femme)

Nombre (Nom.)	Edad (Age.) (Sexe.)	Sexo (Sexe.)
HIJOS (Enfants)		
NIETOS (Petits-fils)		
SOBRIÑOS (Neveux)		
HERMANOS (Orphelins)		

Concede el presente pasaporte a  
(Délivre le present passeport a) . . . . .

de nacionalidad española  
(de nationalité espagnole) . . . . .

residencia. . . . .  
(résidence) . . . . .

de estado  
(état-civil) . . . . .

acompañado de su esposa  
(accompagné de sa femme) . . . . .

de sus hijos  
(de ses enfants) . . . . .

de sus nietos.  
(de ses petits-fils) . . . . .

de sus sobrinos.  
(de ses neveux) . . . . .

de los huérfanos.  
(des Orphelins) . . . . .

Objeto del viaje.  
(Objet du voyage) . . . . .

Y, por tanto, ruego a las Autoridades civiles y militares, españolas y extranjeras, que no pongan impedimento en su viaje.  
(En conséquence, je prie les Autorités civiles et militaires, espagnoles et étrangères, de ne point mettre d'obstacle à son voyage).

Dado en . . . . .  
(Fait à) . . . . .

El Inspector,

(Este pasaporte deberá visarse en un Consulado del país de destino en España).

VISADO

VISADO

Anejo número 2

# SOLICITUD DE PASAPORTE

N.º

de D. . . . . para emigrar a . . . . .

(Sello)

El interesado, de estado . . . . ., profesión . . . . ., que sabe leer . . . . . escribir y exhibe cédula núm. . . . . expedida en . . . . . donde reside habitualmente, nació en . . . . . provincia de . . . . . el día . . . . . de 1 . . . . . y es hijo de . . . . . y . . . . . del libro núm. . . . . de nacimientos . . . . . (1).

(1) Este Registro civil o esta Parroquia, para los nacidos antes de 1870.

NACIONALIDAD

Española (1)

(Sello)

El Encargado del Registro civil,

ANTECEDENTES PENALES

No aparece en este Registro que el solicitante esté sujeto a procedimiento o condena. . . . . de . . . . . de 193 . . . . .

El . . . . . de 193 . . . . .

Se requerirá en el Juzgado Municipal, en el de Instrucción, en la Audiencia Provincial o en el Ministerio de Justicia, según residá el interesado en pueblo, cabeza de partido, capital de provincia o Madrid.

SITUACIÓN MILITAR

El solicitante pertenece al reemplazo de 1 . . . . . En la actualidad es . . . . . a . . . . . de 193 . . . . .

(Sello)

El Comandante del puesto de la Guardia civil

CARACTERISTICAS

Del titular: Rostro . . . . .; color de los ojos . . . . .; color del cabello . . . . .; señas particulares. . . . .

De la esposa: Rostro . . . . .; color de los ojos . . . . .; color del cabello . . . . .; señas particulares: . . . . .

El interesado, . . . . . La esposa, . . . . . El Secretario del Ayuntamiento,

MATRIMONIO

D.ª . . . . ., nacida en . . . . ., el día . . . . . de 1 . . . . ., hija de . . . . . y de . . . . ., contrajo matrimonio con D. . . . ., en . . . . ., el día . . . . . de 1 . . . . . de 1 . . . . .

(Sello)

El Encargado del Registro civil,

DEFUNCIONES

D . . . . ., falleció el día . . . . . de . . . . ., casado con D.ª . . . . . de 1 . . . . .

D . . . . . y D.ª . . . . ., padres del menor . . . . ., fallecieron, respectivamente, el . . . . . de 1 . . . . . y el . . . . . de 1 . . . . .

(1) Encargado del Registro civil, Cura Párroco o Consúl, según caso.

**CONSENTIMIENTO**

le fué otorgado permiso para emigrar a ..... de 193..., ante ..... por su ..... el día ..... (1).

El otorgante: .....

(1) El Juzgado municipal o el Consulado donde reside el otorgante.

**ACOMPANAN AL TITULAR**

	NACIMIENTO				
	Pueblo	Provincia	Día	Mes	Año
<b>NOMBRES</b>					
<b>Hijos</b>					
<b>Nietos</b>					
<b>Sobrinos</b>					
<b>Huérfanos</b>					

El Encargado del Registro civil,

(Sello)

Objeto del viaje: .....

**DOCUMENTOS ANEXOS**

Resguardo núm. .... de la Caja general de Depósitos, de ..... por pesetas ....., a los efectos establecidos en la Ley de Reclutamiento.

Resguardo núm. .... de la Caja general de Depósitos, de ..... por pesetas ....., en garantía de su pasaje de regreso.

Contrato de trabajo formalizado en ..... visado por el Consulado de ..... el día ..... de 193... Sala-rio ....., duración .....

Carta de llamada suscrita por ..... el día ..... de 193... visada en el Consulado de ..... el día ..... de 193...

Otros documentos: .....

D ..... Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de ..... responde de la exactitud de los datos y circunstancias anteriores y estima procedente la expedición del pasaporte solicitado.

de ..... de 193...

Precio de este Impreso, incluido el del pasaporte, una peseta veinte céntimos.

Señor Inspector de Emigración de .....

Los españoles domiciliados o residentes en el extranjero.

1.º Todos los españoles domiciliados o residentes en el extranjero.

2.º Los españoles que en el extranjero se hallen en el servicio de las Legaciones o Consulados.

Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad o cédulas de transiéntes:

1.º Los españoles que en el extranjero se hallen en el servicio de las Legaciones o Consulados.

2.º Los españoles que en el extranjero se hallen en el servicio de las Legaciones o Consulados.

Los españoles que en el extranjero se hallen en el servicio de las Legaciones o Consulados.

Los españoles que en el extranjero se hallen en el servicio de las Legaciones o Consulados.

Caduca la validez de este pasaporte a los tres meses de su expedición si no se hubiese hecho uso de él. Terminado este plazo debe revalidarse por la Inspección de Emigración correspondiente para ser utilizado.

El pasaporte es válido para un viaje de ida y retorno dentro de su plazo de validez de un año. Para prórrogas de este plazo o para viajes posteriores podrá ser revalidado a instancia del interesado por el Cónsul de España o el Inspector de Emigración del lugar de su residencia.

Según el art. 24 de la Constitución, en el 23 y 26 del Código Civil y en los 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, La calidad de español se pierde:

1.º Por adopción de otra nacionalidad.

2.º Por abandono voluntario de la nacionalidad española.

3.º Por matrimonio con extranjero.

4.º Por matrimonio con extranjero.

5.º Por matrimonio con extranjero.

6.º Por matrimonio con extranjero.

7.º Por matrimonio con extranjero.

8.º Por matrimonio con extranjero.

9.º Por matrimonio con extranjero.

10.º Por matrimonio con extranjero.

**REPÚBLICA ESPAÑOLA**

MINISTERIO DE ESTADO

**INSPECCION GENERAL**

DE

**EMIGRACION**



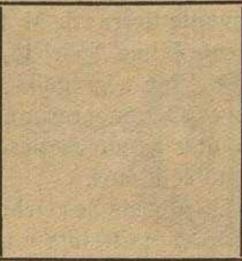
**PASAPORTE**

Anejo número 3

Pasaporte núm....., expedido el..... de..... de..... a.....  
 (.....), nacido el.....  
 de..... de 1..... en..... (.....),  
 estado....., profesión..... instrucción, domiciliado  
 en..... (.....), para dirigirse a.....  
 Esposa D.<sup>a</sup>....., nacida el..... de.....  
 de 1..... en..... (.....).

Hijos - Nietos - Sobrinos - Huérfanos - Lugar y fecha de nacimiento:

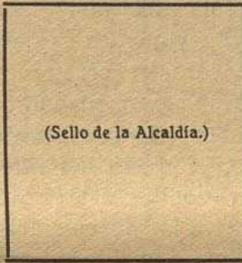
Contrato de trabajo }  
 Carta de llamada } visado por el Cónsul de..... el..... de..... de 1933.....  
 Resguardo de la Caja de Depósitos núm..... por pesetas.....  
 Observaciones sobre estos documentos:.....  
 Embarcó el..... de..... de 1933..... en el vapor....., con billete de.....  
 Repatriación.....  
 Vicisitudes posteriores:.....



Anejo número 4

Población:..... Provincia:.....

Firmas autógrafas de:



El Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes,

El primer Teniente de Alcalde,

El Vicepresidente de la Junta,

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.828

Don José Criado Rodríguez-Carretero, interino Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de la caballería, que al final se reseñará, propia de don Rafael del Río y Márquez, vecino de esta villa, y que fué sustraída en la noche del veintiseis al veintisiete de Octubre último, de terrenos de la finca denominada «Matallana», de este término, y siendo habida se pondrá a

disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se halle si no acredita su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrá a disposición de este dicho Juzgado, y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 5 de Noviembre de 1934.—José Criado.—Por mandado del señor Juez, Manuel Saravia.

Reseña

Rucho de año y medio, de 1'20 de alzada, rucio, raza española, señas particulares lucero, hierro de la Compañía La Mundial V-15 ambas ancas.

CORDOBA

Núm. 5.835

En providencia de esta fecha dicta-

da por el señor Juez de Instrucción del distrito de la derecha De esta capital, en virtud de sumario que se sigue en este Juzgado por lesiones de Araceli Mora Ruiz, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicha lesionada para que dentro del término de quinto día a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma expido la presente en Córdoba a 19 de Noviembre de 1934.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Núm. 5.836

Don Marcial Zurera Romero, Juez de

Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Por el presente se cita y llama por término de cinco días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Badajoz a Sebastián Lora, vecino de Fuente del Arco (Badajoz), calle Fontanal 8, para que dentro del plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado calle Góngora sin número, para recibirle declaración en sumario número 567 de 1934, por estafa a Moisés Alonso Orive; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 20 de Noviembre de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 5.837

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba.

En virtud del presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes se proceda a la busca y detención de los súbditos austriacos Echeume Anuanol e hijo, el 1.º de 51 años y de unos 20 el hijo, por haberlo así acordado en sumario número 523 de este año, por estafa.

Al propio tiempo se cita y llama a los mismos, para que dentro del plazo de cinco días comparezcan ante este Juzgado sito calle de Góngora sin número, para recibirles declaración en referido sumario; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 20 de Noviembre de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

BAENA

Núm. 5.852

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Estado requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de una zalea, un colchón vacío, dos arrobas de melones, una cuerda de abacal de unas doce varas, una botella conteniendo aceite, una escopeta marca Lafusier, un azadón marca La Bellota, dos hachas con las iniciales J. G. V., un almocafre, una cotana chica, un vaso de cristal, una hoz, dos cuerdas de esparto de unas quince varas, un colador, un cañón de una escopeta, un martillo de bola, un saco de abono vacío, una espuerta terrera, una navaja de grandes dimensiones, una uncieras y clavofuerte para atar las bestias, robado todo ello en la noche del 18 al 19 del actual, de la casilla conocida por la de Gutiérrez, propiedad del vecino de esta ciudad José Cruz Valverde, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 187 del corriente año,

Dado en Baena a 20 de Noviembre de 1934.—Bernabé Andrés Pérez Jiménez

nez.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 5.858

El señor Juez municipal de esta ciudad, en proveído de esta fecha se ha servido señalar el día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas que se sigue en este Juzgado número 719 de 1934, contra Antonio Ramos Ortega de paradero desconocido, sobre hurto de efectos propios de Antonia Muriel Nieto, según denuncia del Jefe de policía de esta ciudad.

Y con el fin de que sirva de citación en forma al inculpado Antonio Ramos Ortega, de paradero desconocido, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Baena a 14 de Noviembre de 1934.—El Secretario, José Megías.

Núm. 5.944

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, consiguiente a lo acordado en proveído de este día en autos ejecutivos que se tramitan por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don José Vargas Pérez, a nombre de don Luis García Bermúdez, contra los bienes hipotecados por Ana Josefa Rivas Gordillo, se convoca segunda subasta para la venta de las siguientes

#### FINCAS

Primera. Diez celemines y tres cuartillos y medio de tierra calma, equivalentes a cincuenta y un áreas, treinta y seis centiáreas, sitio de los Riscos, término de Porcuna, linda Poniente Matías Gordillo Luque, Norte mismo señor, Levante Andrés García y Sur Antonio García Pérez, inscrita en el Registro de Martos y responde por principal, intereses y costas, por setecientas cuarenta pesetas.

Segunda. Dos fanegas, tres celemines de tierra calma, equivalentes a una hectárea, veintiocho áreas, y treinta y tres centiáreas, sitio los Riscos, término de Porcuna, linda al Levante Juan Mateo Montilla, Sur Andrés García Serrano, Poniente Matías Gordillo y Norte Benito Rodríguez, inscrita en el Registro de Martos y responde por seiscientos treinta pesetas, cuarenta céntimos.

Tercera. Una fanega y seis celemines de tierra calma, equivalentes a noventa y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, sitio del Algarbe término de Valenzuela, linda al Levante tierras de Manuel López, Sur de Matías Gordillo, Poniente Manuel Serrano y Norte Rafael Velasco, inscrita en el Registro de Baena y responde principal, intereses y costas, por mil ciento diecinueve pesetas ochenta y ocho céntimos.

Cuarta. Tierra calma, sitio de Recuesto, término Valenzuela, de una fanega, siete y medio celemines, equi-

valentes a noventa y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas, linda al Levante tierras de Manuel Priego, Poniente Jaime Aparicio, Norte parte de la que fué segregada y Sur Gregorio Rivas Oliván y responde por mil ciento diez y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en este Juzgado el día treinta y uno de Diciembre próximo y hora de las doce y treinta minutos, sirviendo las siguientes condiciones.

Primera. Tipo de subasta las cantidades expresadas por que respondan las fincas, descontadas, en un veinticinco por ciento por ser segunda subasta, y no se admitirán posturas que no cubran aludida cantidad.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito y la presentación de la cédula personal, no se admitirán las ofertas que se hagan.

Tercera. Los autos y certificaciones del Registro tenidas como suficiente titulación, se encuentran de manifiesto, pudiendo ser examinadas por quien lo estime conveniente, entendiéndose que todo licitador las acepta sin poder exigir ningunos otros y que las cargas o gravámenes de carácter preferente que sobre las fincas pesen, quedarán subsistentes y sin cancelar, sin destinar a su extinción el precio del remate, estándose para todo lo demás que no sea previsto a las normas del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria.

Dado en Baena a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 5.945

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción y de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente y en mérito a lo acordado en proveído de hoy en los autos ejecutivos que se tramitan a instancia del Procurador don José Vargas Pérez, en representación de doña Teresa y doña Carmen Martínez Casado, contra don José Ruiz Porcuna y doña María Isabel García Serrano, sobre cobro de cantidad, se sacan a pública subasta las siguientes

#### FINCAS

Primera. Haza de tierra puesta de olivos al sitio de las Blanquillas, término de Valenzuela, de ocho fanegas equivalentes a cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas, linda al Levante con finca de Juan Martín Sánchez, Poniente camino Granada, Norte tierras de testamentaria de don Francisco Ramírez y Sur Alonso Porcuna, dentro de ésta finca y lindando con sus tierras por los cuatro puntos cardinales, existe una casa albergue y fábrica aceitera, conteniendo una prensa hidráulica de la casa Félix Martínez, un motor de aceite pesado, de diez caballos de fuerza, una bodega con diez tinajas y

seis depósitos de aceite de capacidad doscientas arrobas cada uno, no consta su medida, inscrita a nombre de los demandados en el Registro de Baena y responde de seis mil setecientas ochenta pesetas de principal, mil seiscientos veinte y siete de presupuesto de gastos y mil ochenta y cuatro pesetas ochenta céntimos por intereses, en total nueve mil cuatrocientas noventa y dos pesetas.

Segunda. Otra haza de tierra puesta de olivos, al sitio Blanquillas, término de Valenzuela, llamada la Cuarta, del trance primero, de seis fanegas, nueve celemines y dos cuartillos, equivalentes a cuatro hectáreas, quince áreas y setenta y tres centiáreas, linda Este con tierras de Francisco Ruiz Frias, Oeste de Pablo José Sánchez, Sur Juan Dionisio Gallardo y Norte Juan Rafael Ruiz Porcuna, inscrita en el Registro de Baena y responde por principal intereses y costas por la cantidad de seis mil pesetas con cincuenta céntimos.

Tercera. Otra haza puesta también de olivos en el mismo sitio y término de la anterior, con una fanega nueve celemines de cabida, o sea una hectárea, siete áreas y once centiáreas, linda al Levante tierras de Natalia García Serrano, Norte otras de Martín Montilla, Sur Alfonso Porcuna y Poniente Bartolomé García, inscrita a nombre de los ejecutados en el Registro de Baena, respondiendo por el principal, intereses y costas de mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas.

Cuarta. Haza puesta de olivos, al mismo sitio y término, de una fanega nueve celemines, con igual equivalencia que la anterior, linda al Levante Beatriz García Serrano, Poniente José García, al Norte Juan Martín Sánchez y Sur Alfonso Porcuna, inscrita en el Registro de Baena y responde por principal, intereses y costas de mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas.

Quinta. Haza de tierra calma, sitio de Urraco o Burraco, término de Porcuna, de cabida dos fanegas, tres y medio celemines y medio cuartillo, equivalentes a una hectárea, veinte y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, que linda al Levante herederos de Martín Susín, Poniente Martín Montilla, Norte Beatriz García y Sur Antonia García, inscrita a en el Registro de Martos y responde de principal, intereses y costas por dos mil dos pesetas.

Sexta. Haza al sitio Blanquillas, término Valenzuela, puesta de olivos, de cabida una fanega, nueve celemines, equivalentes a una hectárea, siete áreas y once centiáreas, que linda al Levante finca de Antonio García Serrano, Poniente Beatriz García Serrano, Norte Martín Montilla y Sur Alfonso Porcuna, inscrita en el Registro de Baena y responde de mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas.

Séptima. Olivar al sitio Puertas, término Valenzuela, de ocho fanegas, siete celemines de cabida, equivalentes a cinco hectáreas, veinte áreas, treinta y ocho centiáreas, linda al

Levante Juan José Castilla, Poniente Ricardo López Velasco, Mediodía Juan Rafael Porcuna y Norte Juan José Castilla, inscrita en el Registro de Baena y responde de quince mil cincuenta pesetas.

Octava. Tierra calma sitio Romera, término de Baena, de cinco fanegas, equivalentes a tres hectáreas, seis áreas y cinco centiáreas, linda al Levante, Poniente y Norte testamentaria Juan Ruiz Gordillo, Sur Carmen Herrera, inscrita en el Registro de Baena y responde por principal, intereses y costas por cuatro mil cuatrocientas ochenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno del próximo mes de Diciembre y hora de las doce, para la que servirán las siguientes condiciones:

Primera. Tipo de subasta las cantidades por que responde por principal intereses y costas, que ha quedado expresado en cada una de ellas que las partes fijaron en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aludido tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la mesa judicial o establecimiento destinado el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyos requisitos y la presentación de la cédula personal, no se admitirán las ofertas que se hagan.

Tercera. El adjudicatario pagará el precio del remate en el plazo de ocho días, bajo apercibimiento de declararse desierta la subasta con pérdida de la cantidad consignada.

Cuarta. Los autos y certificaciones del Registro tenidas como suficiente titulación, se encuentran de manifiesto en Secretaría, pudiendo ser examinados por quien lo estime conveniente, entendiéndose que todo licitador las acepta sin poder exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes de carácter preferente que sobre las fincas pesen, se entienden subsistentes y sin cancelar, sin destinar a su extinción el todo ni parte del remate pues el rematante quedará subrogado en la responsabilidad de las mismas, y para todo lo que no esté esencialmente previsto se estará a las normas generales de la Ley procesal civil.

Dado en Baena a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.856

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza al lesionado Benito Bertoli, natural de Peñafior, de 37 años de edad y cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, el que se lesionó el día 15 de Octubre último en el término municipal de Belmez de este partido judicial al caerse de un burro, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de ser reconocido por el médico forense y recibirle declaración, pues así lo tengo acordado con esta fecha en las diligencias que instruyo sobre lesiones.

Dado en Fuente Obejuna a 17 de Noviembre de 1934.—Julio Mifsut.—El Secretario, Andrés Conde.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA